

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA,
CORPORACIÓN DE DERECHO PÚBLICO
CONTRA -----**

Rol:

235-2024

Fecha de sentencia:	26-08-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA, CORPORACIÓN DE DERECHO PÚBLICO CONTRA -----: 26-08-2024 (-), Rol N° 235-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dir2b). Fecha de consulta: 27-08-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Compareció la abogada Blanca Medel Retamal, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA y dedujo recurso de protección en favor de las niñas de iniciales E.G.A.V. y Z.C.A.V. nacidas ambas el 26 de diciembre de 2020, domiciliadas en Pasaje Providencia N°1552, de la ciudad de Arica y en contra de su madre -----, cédula de identidad N°-----, se desconoce profesión u oficio, del mismo domicilio, por rechazar la administración de las vacunas que le corresponden de acuerdo a su edad y que forman parte del Programa Nacional de Inmunizaciones del Ministerio de Salud con vulneración a la garantía constitucional del numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que conforme al informe situacional que se acompaña al recurso de 20 de mayo de 2024, emanado de la Sra. María Cristina Dávila Contreras, Encargada del Sector 3, del CESFAM “Dr. Víctor Bertín Soto”, la recurrida, ha rechazado, en reiteradas ocasiones, la administración de vacunas que le corresponden por edad y que forman parte del programa nacional de inmunizaciones del Ministerio de Salud.

Refiere que se colige de este informe que las menores no presentan antecedentes de vacunación desde los cuatro meses de edad teniendo pendientes todas las vacunas correspondientes hasta los 3 años, esto es, las vacunas correspondientes a primera, segunda y tercera dosis de vacuna Hexavalente, primera y segunda dosis de la vacuna Neumocócica conjugada (Neumo 13), la vacuna SRP (Sarampión, Rubeola y Parotiditis) más refuerzo vacuna Neumocócica conjugada (Neumo 13) más Meningocócica conjugada (Nimenrix); refuerzo vacuna Hexavalente más Vacuna Hepatitis A más primera dosis vacuna Varicela; segunda dosis vacuna SRP (Sarampión, Rubeola y Parotiditis) más segunda dosis vacuna Varicela e Influenza 2023 y primera dosis 2024.

Explica que la madre rechaza las vacunas por temas personales y que a sus hijos anteriores no los ha vacunado, agregando que está consciente de la obligatoriedad por parte del establecimiento de salud de denunciar tal situación, lo que no le genera contrariedad, aceptando sin inconvenientes el proceso, ya que lo mismo sucedió con su hija de 10 años.

Precisa que se realizaron diversos rescates telefónicos y presenciales con la finalidad de que las menores cuente con sus controles y vacunas, los que han resultado inoficiosos frente a la negativa injustificada de la madre.

Expone que la conducta adoptada por la progenitora recurrida implica un riesgo a la vida e integridad física de sus propias hijas y las expone a enfermedades inmunoprevenibles como el Sarampión, Rubeola, Parotiditis, Difteria, Tétano y Tos Convulsiva, entre otras. Además, la ausencia de la debida inmunización compromete tanto a las menores en su salud particular, como al resto de la población, al impedir inmunización colectiva efectiva.

En cuanto al acto u omisión ilegal y arbitrario, esta consiste en la negación o rechazo por parte de la recurrida de administrar a sus hijas, las vacunas que le corresponden según el calendario de vacunación establecido por el Ministerio de Salud; la ilegalidad está dada por la infracción a lo dispuesto en el artículo 1, del Decreto N° 6 Exento, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud de 2010, que dispone la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles en la población del país y la arbitrariedad, por no obedecer la decisión de la madre a ningún fundamento lógico o racional, sino a su mero capricho de no querer vacunar a sus hijas, desconociendo que el Plan Nacional de Vacunación obedece a una política pública de salud, que ha permitido que una serie de enfermedades, que pueden tener complicaciones graves, secuelas e incluso provocar la muerte sean ahora muy poco frecuentes en el país.

Finalmente señala que a la entidad edilicia le asiste la potestad para accionar en contra de la recurrida, de conformidad al artículo 4º, letra b), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que en este contexto, la presente acción se enmarca en el ejercicio de una

función propia del Municipio, debiéndose relacionarse con lo dispuesto en el Decreto N°6 Exento del Ministerio de Salud de 2010, el cual establece que serán los establecimientos de salud primaria (dependientes en este caso de la Municipalidad de Arica y su Dirección de Salud Municipal), quienes tendrán la responsabilidad de la administración de la vacunación obligatoria de las niñas.

Pide se acoja el presente recurso y se proceda a la administración de las vacunas a las niñas, bajo el apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, o bien las medidas que su Ilustrísima estime pertinentes para reestablecer el imperio del Derecho.

En su oportunidad, se prescindió del informe requerido a la recurrida y se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

SEGUNDO: Que, el acto u omisión ilegal y arbitrario consiste en el rechazo por parte de la recurrida de administrar a sus hijas, las vacunas que le corresponden según el calendario de vacunación establecido por el Ministerio de Salud.

TERCERO: Que, al respecto, resulta adecuado tener presente que el artículo 32 del Código Sanitario establece que “El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles.”; y agrega que “El Presidente de la República a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades

transmisibles para las cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.”.

Por su parte, el Decreto N°50 Exento, de 16 de septiembre de 2021 que dispone vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles de la población del país derogó el Decreto N°6 Exento, de 29 de enero de 2010 del Ministerio de Salud, respecto de la misma materia, consolidando todas las modificaciones reglamentarias que se realizaron a la materia. En este sentido, el artículo 1° dispuso la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles de la población del país, y entre ellas las relativas a las enfermedades como tuberculosis; hepatitis B; difteria; tétanos; tos convulsiva; enfermedades invasoras por influenza tipo b, S. pneumóniae, meningitis; poliomielitis; sarampión; rubéola; paperas; hepatitis A; y fiebre amarilla, las que la recurrente rehúsa administrarlas a su hija, salvo la primera vacuna obligatoria, como lo indica, en particular la denominada BCG (respecto de la tuberculosis) y contra hepatitis.

CUARTO: Que, por su parte, la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece en su artículo 14 que “Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.”.

A su turno en el artículo 15 del mismo cuerpo legal se señala que “No obstante lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones: a) En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados en el artículo anterior supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona.”.

QUINTO: Que, en virtud de las normas legales precedentemente transcritas, se desprende, primeramente, que la vacunación es obligatoria en contra de las enfermedades respecto de las cuales el recurrente impetra su administración al niño, sin que sea aplicable lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 20.584, en atención a lo estatuido en el artículo 15 de la misma ley por riesgo a la salud pública.

SEXTO: Que, como regla general, las decisiones sobre educación, religión y salud de un niño corresponden a sus padres, pero existen casos excepcionales en que la potestad parental intenta imponer propias creencias, poniendo en riesgo la salud del niño, como en este caso, al privarlas de la inmunidad que el plan de vacunación obligatorio aporta, actuando en contra de su interés superior, cuestión que justifica la intervención del aparato público.

Así, en la especie, nos encontramos ante un conflicto entre la voluntad de la madre y el interés superior del niño, en el que este último debe primar, particularmente si con la decisión que se denuncia por el recurrente, se vulnera la garantía constitucional consagrada en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, respecto de su derecho a la vida y su integridad física, decisión que, además, resulta ilegal, contraria al ordenamiento jurídico, en este caso, al mentado Decreto exento N°50, amenazando la garantía en análisis, ya que las niñas, al no ser vacunadas, se encuentra expuestas a contraer enfermedades inmunoprevenibles, y con ello un eventual vector de contagio respecto de las mismas.

SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, y en lo que se refiere a la salud pública, la administración de vacunas, como herramienta de política pública, a juicio de estos sentenciadores se encuentra dentro de la excepción de la regla del artículo 14 que limita el derecho del paciente para otorgar o rechazar un tratamiento médico, dado que ello está enmarcado dentro del principio más general que señala que la libertad de un individuo en uso de su autonomía personal, de hacer o no hacer determinada cosa, está limitado cuando ello afecta la libertad o los derechos de otra persona, en este caso del colectivo social, pues al rechazar la vacunación se está poniendo en riesgo a la población ante posibles brotes de enfermedades que décadas atrás causaron la muerte de personas, y que en la actualidad, se encuentran controladas gracias al programa de inmunización del Estado.

OCTAVO: Que, en consecuencia, esta Corte a fin de resguardar la vida de las niñas de autos, así como la salud de toda la población, dispondrá que se le apliquen todas las vacunas, que atendida su edad, tengan el carácter de obligatorias, por parte del Servicio de Salud respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Sanitario.

Por las anteriores consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que SE ACOGE el recurso de protección deducido por la abogada Blanca Medel Retamal, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA en contra de ----- y en consecuencia, se ordena al SERVICIO DE SALUD DE ARICA o aquel que corresponda según el domicilio de las niñas, para que proceda a la vacunación de las menores de iniciales E.G.A.V y Z.C.A.V. hijas de ----- tan pronto como quede ejecutoriada la presente sentencia, pudiendo el mencionado servicio recabar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, bastando para ello, la sola presentación de copia de esta resolución, extraída del sistema de tramitación electrónico de causas del Poder Judicial.

Ofíciase al SERVICIO DE SALUD DE ARICA, comunicando lo resuelto.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 235-2024 Protección.